

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE**: SUP-JDC-1659/2020

**ACTOR:** CÉSAR CUELLAR HERRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUIDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA**: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-1659/2020, interpuesto, por César Cuellar Herrera, quien se ostenta como promovente del juicio SUP-JDC-1358/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **DESECHAR** la resolución impugnada.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte los hechos siguientes:

- 1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el "ACUERDO PRD/DNE/021" DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁITCA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS".
- 2. Suspensión de plazos. El diecinueve de abril, la dirección mencionada formuló el "ACUERDO PRD/DNE030/2020", mediante el cual se ampliaron las medidas de prevención contenidas en los acuerdos PRD/DNE020/2020. PRD/DNE029/2020. así como suspensión de plazos y términos contenidos en los jurídicos identificados instrumentos con PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020, PRD/DNE023/2020.1
- 3. Declaración de la reanudación de labores y levantamiento de la suspensión de plazos. El once de junio de dos mil veinte, de conformidad con el denominado "ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\_2020/PRDDNE\_30\_2020.pdf



REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, LA MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS ΕN **ACUERDOS IDENTIFICADOS** LOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 RESPECTO A LA RESTRICCIÓN PRD/DNE30/2020. ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL" se ordenó reestablecer los plazos y términos del PRD, entre ellos su proceso de renovación de los órganos de dirección y representación.

4. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria. En diversos acuerdos "PRD/DNE033/2020" y "PRD/DNE034/2020", en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y, aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE **PFRSONAS** *INTEGRANTES* DF 105 **CONSEJOS** NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES **CONGRESO** NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" (sic).

- 5. Manifestación de intención. A decir del accionante, el veintiséis de junio, realizó solicitud de cita para manifestar intención de registrar representantes de planilla, presentada ante el órgano técnico electoral del Partido de la Revolución Democrática. La cual, le fue recibida en misma fecha y se le otorgó el folio setenta y ocho.
- 6. Solicitud de folio y registro de intención de representación de planilla. A decir del accionante, el veintiocho de junio pasado, presentó ante los integrantes del órgano técnico electoral del Partido de la Revolución Democrática solicitud de folio y registro de intención de representación de planilla. A la que le fue asignado el folio cien.
- 7. Presentación de planilla. El actor afirma que se presentó y aceptó a una planilla diversa a la registrada por él, sin que cumpliera con las fases del cronograma.
- **8. Acto impugnado.** En contra de lo anterior, el ciudadano accionante afirma que, presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior el seis de julio del presente año.

El cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-1358/2020. Y el veintidós de julio pasado, mediante acuerdo de sala en los juicios SUP-JDC-1355/2020 y su acumulado SUP-JDC-1358/2020, la Sala Superior



determinó reencauzar su impugnación al órgano de justicia intrapartidaria.

II. Interposición del juicio. Inconforme con el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-1355/2020 y su acumulado SUP-JDC-1358/2020 y notificada al actor, el veinticinco de julio de este año. César Cuéllar Herrera, interpuso el presente juicio ciudadano el veintinueve de julio pasado.

III. Integración, registro y turno. El treinta y uno de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1659/2020, ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio de turno emitido por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

# II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el juicio es promovido por un ciudadano, por propio derecho, que fue promovente de un juicio ciudadano federal y aduce de la Sala Superior una posible vulneración a su derecho político-electorales, por una supuesta omisión de resolver de fondo una controversia ante ella planteada, relacionada con las elecciones intrapartidarias del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. En el Acuerdo General 2/2020 y el Acuerdo General 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en



el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Ello, con el propósito de cumplir con los parámetros constitucionales para garantizar una justicia pronta, completa e imparcial y evitando poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

Como ya se mencionó se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, es decir, además de los asuntos urgentes y los contemplados en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento, también se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia

política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

Así como, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de estos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.

En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa, porque se trata de un asunto relacionado con un medio de impugnación que controvierte una sentencia de esta Sala Superior que determinó reencauzar una demanda al órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática por tratarse de cuestiones intrapartidistas relacionadas a las elecciones de cargos de representación y dirección.

Bajo esta consideración, se estima apremiante resolver el presente juicio puesto que se relaciona con cuestiones intrapartidistas y que tiene relación con la operación e integración de un partido político.



Salto de instancia. Del análisis del escrito de TERCERO. demanda se advierte que el actor promueve per saltum, la Sala Superior es la alegando que autoridad jurisdiccional que puede resolver el presente caso, toda vez que, es quien determinó en el juicio ciudadano SUP-JDC-1358/2020, remitir su escrito de demanda al órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera de manera breve, cuestiones relacionadas a las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, el tiempo transcurre sin que se haya resuelto el citado juicio ciudadano.

La Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que el fondo de la *litis* se encuentra directamente relacionada con la determinación de esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1355/2020 y su acumulado SUP-JDC-1358/2020, en el que determinó reencauzar su demanda al órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una controversia de carácter intrapartidario, que debía cumplir con el requisito de definitividad.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano. Con independencia de que pueda actualizarse una causal diversa de improcedencia, se estima que, en el caso, procede desechar de plano el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque impugna la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1355/2020 y su acumulado SUP-JDC-1358/2020, de veintidós de julio pasado, en la que se acordó reencauzar el medio de impugnación al órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, para que resolviera en breve término.

Toda vez que, el promovente ocurre nuevamente a este tribunal jurisdiccional para que se resuelva la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-1358/2020, pues a su juicio, esta Sala Superior omitió emitir resolución e incorrectamente ordenó de manera ilegal a la autoridad que vulneró sus derechos político-electorales, que resolviera a la brevedad.

Inclusive reafirma entre otras cosas el desconocimiento de un supuesto desistimiento de su acción y pretende ratificar su acción. Así, el promovente pretende que este tribunal jurisdiccional se pronuncie respecto a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1355/2020 y su acumulado SUP-JDC-1358/2020.

La Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9, numeral 3; 10, numeral 1,



inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevén que las determinaciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia son definitivas e inatacables.

Pues de conformidad con el principio de firmeza y legalidad de los actos emitidos por esta Sala Superior, se estima que el medio impugnado no justifica los requisitos de admisión previstos en el artículo 17 de la Constitución federal y el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el actor pretende controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual es inatacable, lo que lleva a determinar la improcedencia y desechamiento del medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien la parte actora también reclama del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática la omisión de resolver su medio de impugnación, del informe rendido por el citado órgano de justicia intrapartidario, y de las constancias que acompaña como medio probatorio, se advierte que su demanda ha sido resuelta el cinco de agosto pasado.

Motivo por el cual, a ningún fin práctico conduciría escindir, para conocer del supuesto incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

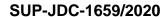
**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en caso, las constancias SU que correspondan y, en su oportunidad, archívese expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica





certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.